


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad.: 76-520-31-84-003-2023-00161-00
Demandante: Menores CRISTIAN DAVID CASTILLA RODRÍGUEZ y JUAN JOSE CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: RUBÉN DARÍO CASTILLA MEJÍA

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente Providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los menores **CRISTIAN DAVID CASTILLA RODRÍGUEZ y JUAN JOSE CASTILLA RODRÍGUEZ**, representados por su progenitora, la señora **DIOSELINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **RUBÉN DARÍO CASTILLA MEJÍA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante Auto Interlocutorio del 2 de mayo de 2023.

El señor **RUBÉN DARÍO CASTILLA MEJÍA** fue notificado de la demanda el **19 de julio de 2023** en el correo electrónico: rubendariocastilla@hotmail.com.

A la fecha, el señor **RUBÉN DARÍO CASTILLA MEJÍA** no propuso excepciones, ni procedió al pago la deuda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, TÍTULO EJECUTIVO, CON OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESE Y ACTUALMENTE CON ESA CONNOTACIÓN, SUMADO A LA POSTURA DEL DEMANDADO, QUE POR LA FUERZA DE AQUELLO NO TUVO CÓMO RENEGAR DE SU DOSIS DEMOSTRATIVA O ACREDITAR ALGUNO DE

LOS MODOS DE EXTINCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES QUE AQUÍ SE COBRAN, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al señor **RUBÉN DARÍO CASTILLA MEJÍA.**

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RUBÉN DARÍO CASTILLA MEJÍA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y líquidense por Secretaría Y DESDE YA SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d4162a8c1a8129d8be57f1c77545d54d5e4662a361e2e3b4ad211c2073be0**

Documento generado en 30/08/2023 07:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>